



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, vencido el término del auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2.022), se torna obligatorio rechazar la presente demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2022-00178

Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, con solicitud de corrección del mandamiento de pago.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a la solicitud obrante en el archivo No.08 del expediente digital, se torna del caso corregir el auto de fecha 18 de julio de 2022 en el sentido de indicar, que el nombre del apoderado judicial del extremo actor es ÁLVARO ESCOBAR ROJAS, y no como allí se señaló.-

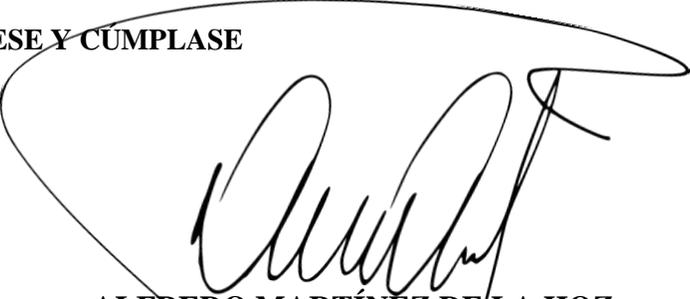
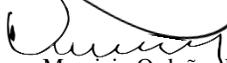
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **CORREGIR** el auto de fecha 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. -

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La Sra. Apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo el recurrente en su escrito, que interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Que contrario a lo indicado por el Despacho, en su decir, el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en si mismo, presta merito ejecutivo al incluir una obligación clara, expresa y exigible.

Que la obligación contenida en el acuerdo de pago es clara al indicar que PEIKY S.A.S, adeuda a favor de la entidad actora la suma de \$106.369.398,00 por concepto de capital, la cual se originó en las facturas causadas y no pagadas, aportadas con la demanda.

Que la obligación es expresa en cuanto el crédito contenido en el acuerdo, es claro y no desprende de suposiciones o lucubraciones.

Que la obligación es exigible en cuanto se determinó un plazo para el pago de la totalidad de la obligación.

Que, en su decir, el diligenciamiento del pagaré no condiciona o afecta la obligación contenida en el acuerdo de pago.

Finalmente, solicitó que se declare la revocatoria del auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. -



**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que no se ha trabado la Litis dentro del presente trámite. -

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Sea del caso recordar lo expuesto en el artículo 422 del C.G del P. que establece: (...) *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (...).*

También se recuerda lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC720-2021, cuando señaló:

*«En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:*

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”.*

Encuentra entonces el Despacho, que la obligación óbice del asunto no cumple los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título pretendido.

Obsérvese, que de la verificación a la obligación contenida en el presente proceso se tiene que en el acápite denominado **“MÉRITO EJECUTIVO”**, contenido en la cláusula 5, del acuerdo de pago, se establece que *“PEIKY otorga, al momento de la celebración del presente Acuerdo, un pagaré a favor de CMS RODRÍGUEZ-AZUERO (el cual hace parte del presente Acuerdo como Anexo 3)”*, situación por la cual, una vez revisado el título valor mencionado en el



acuerdo se tiene, que aquel no fue diligenciado para efectuar el cobro de las obligaciones señaladas, contrariando con ello las exigencias que establece la norma para configurar la obligación pretendida.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, se recuerda el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. cuando establece, que *“(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal **o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**”*.

A su vez, el numeral 4° del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos *“(...) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”* (...)

Seguidamente el *“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso en estudio, la notificación del auto de de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, se produjo por anotación en el estado electrónico de fecha 19 de julio de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 21, 24 y 25, de la misma data.

El recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por correo electrónico el día 25 de julio de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.

De otro lado, y para los fines legales pertinentes obsérvese que la memorialista informó de manera posterior al recurso formulado sobre el proceso de liquidación iniciado por la entidad aquí demandada, no obstante, lo anterior, tenga en cuenta la recurrente que al haberse negado el mandamiento de pago, se tiene que la presente acción No ha nacido a la vida jurídica, sin embargo, y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al extremo actor, se procedió a resolver el presente recurso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor, contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO:** Remítase el expediente mediante atento oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022, para resolver cesión del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, se allegó solicitud de reconocimiento de cesión del crédito.

Se le recuerda al memorialista, que tal solicitud se torna improcedente, pues tenga en cuenta que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, se rechazó la presente demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR POR INMPROCEDENTE** la solicitud elevada, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se advierte, que el extremo actor dio cumplimiento al requerimiento señalado en auto de fecha 13 de junio de 2022, únicamente en lo relativo al depósito judicial por el valor del avalúo aportado.

No obstante, lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que dé cumplimiento a la orden impartida en providencia de fecha 13 de junio de 2022, en el sentido de instalar un aviso legible con las dimensiones adecuadas para su visualización. Observe el memorialista, que debe fijar el aviso que señala norma y no así, una copia simple de la providencia como se avizora en el registro fotográfico aportado.

Así las cosas, y en atención a la providencia arriba señalada, se comisionará al Sr. Juez Civil Municipal de Bogotá a efectos de adelantar la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto del presente litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-77232, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial, a órdenes de este Despacho, el equivalente al 100% del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P, y en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se elabore el Despacho comisorio con los insertos de Ley.

De otro lado se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento al auto de fecha 13 de junio de 2022, en los términos del inciso 2° del numeral 5° de artículo 399 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo actor conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Sr. Juez Civil Municipal de Bogotá a través de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, a efectos de adelantar la diligencia de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

entrega anticipada del predio objeto del litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-77232, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber cancelado mediante título judicial a órdenes de este Despacho el equivalente al 100 % del avalúo practicado para la enajenación voluntaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del C.G.P. Por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022 mediante el cual se indicó que las gestiones de notificación fueron allegadas el 16 de junio de 2021.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que junto con el informe secretarial rendido, se cargó al expediente el archivo No.35 donde constan las gestiones de notificación que se pasan a estudiar:

Analizadas las constancias de notificación allegadas advierte este Despacho, que las mismas no se tendrán en cuenta, pues obsérvese que el extremo actor únicamente allegó las evidencias de la remisión del correo electrónico, sin aportar prueba alguna que permita visualizar el recibo o confirmación de entrega de dichas comunicaciones al extremo demandado, situación por la cual se tiene, que las gestiones realizadas no cumplen los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del CGP, proceda a realizar las gestiones de notificación a los demandados en debida forma, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

**30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2020-00256

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, con escrito del día 05 de septiembre de 2022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandante solicitó oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (CIFIN) y EXPIRIAN (DATACREDITO) para que informe al Despacho el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorro individual indicando el número de cuentas respectivo o producto financiero del demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, no advierte el Despacho que se haya acreditado la solicitud de los documentos directamente o a través de derecho de petición ante TRANSUNIÓN COLOMBIA (CIFIN) y EXPIRIAN (DATACREDITO), pues de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del CGP, son deberes de los apoderados y las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de aquellos, razón por la que no se accederá a la petición elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

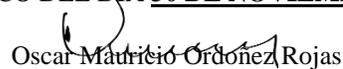
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00359

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la demandante renunció al poder que le fuere conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Doctor Carlos Eduardo Henao Vieira. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido al abogado Doctor Carlos Eduardo Henao Vieira, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2020-00401

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación surtidas a la demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias de notificación aportadas se advierte, que se realizaron conforme al artículo 291 del CGP, conforme se advierte a continuación:

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ  
DIRECCION CARRERA 10 No. 14-33 PASO 2 BOGOTÁ  
No. TELEFONO Y E-mail. CC+033bt@condot.comjudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**ARTICULO 291 C.G.P.**

Señor  
Nombre: ROSA DELIA GONZALEZ GOMEZ DD / MM / AAAA  
Dirección: Km. 87K No. 57-79502 BOGA-LIBERTAD 19 05 2021  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. FECHA DE LA PROVIDENCIA  
PROCESO No. NATURALEZA DD / MM / AAAA  
2020-00401 VERBAL REIVINDICATORIO 09 04 2021  
DEMANDANTE(S) DEMANDADO(S)  
CLARA LUIS ALFONSO PIANO ROSA DELIA GONZALEZ GOMEZ

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda notificar a la demandada, conforme al artículo 292 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de noviembre de 2.022, con escrito allegado el día 26 de octubre de 2.022, mediante el cual se allegó contestación a la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el día 26 de noviembre de 2021 el demandado **JORGE LUIS CALLEJAS MELO**, por intermedio de Apoderado judicial, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos e incidente de nulidad.

Por auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se resolvió sobre la forma como habría de tenerse por notificado al demandado, la contestación de la demanda se resolvería una vez decidido el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado del demandado, teniendo al abogado Fabio Ernesto Rojas Conde como su apoderado judicial.

Por autos del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022) se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado, teniendo al demandado notificado por conducta concluyente.

No obstante, no se debió ordenar que por Secretaría se contabilizara el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda, remitiendo el link del expediente, toda vez que en el expediente ya obraba la contestación de la demanda, y lo que se debió hacer fue tener en cuenta la contestación aportada y correr traslado de los medios exceptivos formulados, ya que el auto del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) fue muy claro en señalar que sobre la forma como habría de tenerse por notificado al demandado y **la contestación de la demanda** se resolvería una vez decidido el incidente.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 42 del CGP, se adoptará medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el numeral **SEGUNDO** del auto del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022) para en su lugar, de conformidad con el Artículo 443 No. 1º ibidem, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado el día 26 de noviembre de 2.021.

Consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación allegada el día 26 de octubre de 2.022 advirtiéndose que fue realizada por otro apoderado que no se encuentra reconocido en el



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

proceso. Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADOPTAR** medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el numeral **SEGUNDO** del auto del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado el día 26 de noviembre de 2.021, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **NO** tener en cuenta la contestación de la demanda allegada el día 26 de octubre de 2.022, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Mediante escritos de los días 12 y 13 de septiembre el Sr Curador Ad Litem de los demandados ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DELSOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS solicitó el pago de los gastos de curaduría.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, acredite el pago realizado al Sr Curador Ad Litem de los demandados ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCÍA NAVAS, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS y SALVADOR GARCÍA NAVAS por concepto de los gastos de curaduría.

Se advierte que el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA no ha dado contestación al Oficio No. 22-01096 de fecha 18 de julio de 2022, razón por la que se torna necesario requerirlos para que se sirvan informar el trámite dado al mencionado oficio.

Finalmente, se citará a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 7 del artículo 399 del Código General del Proceso. Por secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la demandante.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: REQUERIR** al JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 05 de junio de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Por Secretaría, cítese al perito que rindió el avalúo aportado por la parte demandante.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de octubre de 2022, con escrito del día 24 de octubre de 2.022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de las notificaciones surtidas al demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que las diligencias de notificación surtidas al demandado se encuentran en debida forma, el Despacho lo tendrá notificado conforme el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** al demandado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que dentro del término legal el citado demandado no dio contestación a la demanda, ni formuló medios exceptivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación** : 11001310303320210014200 - **AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante** : **Scotiabank Colpatria S.A.**  
**Demandado** : **Jhon Alexander Alvis Guerrero.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 05 de marzo de 2.021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día veinticinco diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones del artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

#### **CONSIDERACIONES**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del Señor **JHON ALEXANDER ALVIS GUERRERO**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de SIETE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.020.644.00).-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea No. 2021-00206

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la demandante, renunció al poder que le fuere conferido.

El día 22 de noviembre de 2022, la demandante confirió poder al abogado Doctor Carlos Hernán Pardo González.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el escrito reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Catalina Díaz Guerrero. Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otro lado, de conformidad con el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Carlos Hernán Pardo González como Apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Catalina Díaz Guerrero, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado Doctor Carlos Hernán Pardo González como Apoderado judicial de la parte demandante.-

**TERCERO: SEÑALAR** el día **02 de junio de 2023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, teniendo



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en cuenta las previsiones realizadas en auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 29 de septiembre de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.

El día 29 de septiembre de 2022, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante informó que por error en el estado 91 del día 07 de septiembre se notificó un auto que resolvía sobre una transacción realizada que las partes no han suscrito.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que por auto del día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), se requirió a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que en el término de ejecutoria de ese proveído, allegara la certificación legible y el correspondiente citatorio cotejados y sellados conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

No obstante, no se allegó la documental requerida, razón por la que se requerirá a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documental requerida, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente respecto a lo informado por la memorialista, se tiene que revisado el expediente digital, no se observa el auto al que se refiere la memorialista el cual resuelve sobre alguna transacción suscrita entre las partes, sin embargo se ordenará que por Secretaría se revise la situación advertida por la profesional del derecho y, de ser el caso, realice un informe Secretarial haciendo las precisiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría revítese lo informado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular –2021-00360

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, con escrito allegado el día 29 del mismo mes y año por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante el cual se encuentra suscrito por el demandado, mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por el endosatario de la parte demandante, el cual tiene inmersa la facultad para recibir, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**CUARTO:** **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN  
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó certificación negativa de la notificación surtida al demandado, solicitando su emplazamiento.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2.022, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. -

Por lo expuesto se,

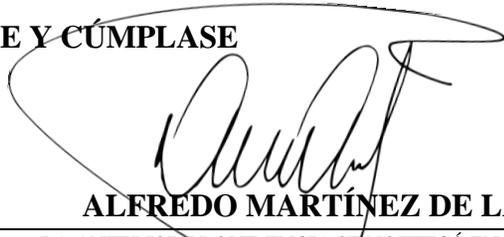
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado, conforme a lo expuesto.-

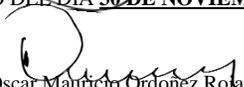
**SEGUNDO:** Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

  
Oscar Mauficio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el demandado otorgó poder, y con contestación de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el poder otorgado, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado David Guillermo Rodríguez Garzón como apoderado judicial del demandado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente al demandado, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** a al abogado Doctor David Guillermo Rodríguez Garzón como Apoderado judicial del demandado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022, con escrito del día 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante dio contestación al requerimiento efectuado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se dispuso: Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requerirá al memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aclare su solicitud informando si lo pretendido es la terminación parcial del proceso, dado que manifestó que continua la ejecución sobre las obligaciones Nos. 204119034671, 5158160041542029.

En respuesta el memorialista señaló: “Nos mantenemos en la solicitud de terminación por pago total de las obligaciones No 1975527448 y No 1010399773, radicadas en las fechas 05 de mayo de 2022 y 19 de julio de 2022, respectivamente.”

En la mencionada providencia se le solicitó: “Así mismo deberá aclarar el motivo por el cual solicitó el desembargo del salario del demandado; la devolución de los títulos consignados a la parte demandada; el levantamiento de las demás medidas cautelares que existan, cuando el proceso que aquí se adelanta es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real en donde la única medida cautelar decretada fue el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En respuesta el memorialista señaló: “No se pretende continuar con el trámite de levantamiento de medidas, entrega de títulos y desglose teniendo en cuenta que se continua la ejecución sobre las obligaciones No. 204119034671 y 5158160041542029 aunado al hecho de que el origen de este proceso es la efectividad de la garantía real en donde la única medida cautelar decretada es el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.”

Atendido el requerimiento por parte del profesional del derecho y a que este tiene la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso de conformidad con el poder que obra en el expediente, en virtud de lo establecido en el Art. 461 del C.G.P que a la letra dice: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. se decretará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones Nos. **1975527448 y 1010399773**.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de las



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

obligaciones Nos. **1975527448** y **1010399773**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONTINUAR** el proceso por las demás obligaciones aquí ejecutadas, conforme al mandamiento de pago.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal por Incumplimiento de obligaciones No. 2022-00009

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se requirió a la parte demandante, a fin de que acreditara haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la parte demandante continúa renuente a dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho, razón por la que se le requiere nuevamente para que notifique el auto admisorio a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, con escrito allegado por la Sra Apoderada Judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, sin condena en costas para alguna de las partes, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandante, así como desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, la cual tiene facultad para recibir según el poder aportado con la demanda, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como base de la acción.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-



**TERCERO:** Los oficios de desembargo, deberán ser entregados a la parte demandante.-

**CUARTO:** **ORDENAR** el desglose y posterior entrega al demandante de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de que la obligación en ellos contenida se encuentra vigente.-

**QUINTO:** Sin condena en costas.-

**SEXTO:** **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00031

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.022, con escrito allegado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual aportó diligencias de notificación surtidas a la demandada conforme al Decreto 806 de 2.020.

El día 18 de agosto la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que las notificaciones surtidas a la demandada se encuentran ajustadas a derecho, y se allegó la respectiva certificación de la gestión con resultado positivo, el Despacho tendrá a la demandada notificada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá a la abogada LAURA MARIA PARRA FERREIRA como apoderada judicial de la demandada.

Finalmente, se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020 a la demandada **HDL LOGÍSTICAS.A.S.**, quien dentro del término legal conferido dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.-

**SEGUNDO:** TENER a la abogada LAURA MARIA PARRA FERREIRA como apoderada judicial de la demandada.-

**TERCERO:** TENER en cuenta el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

**SEGUNDO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

**INTERROGATORIO OFICIOSO**

- A los Demandantes: Luz Dalis Bedoya Rodas,  
Manuela Jaramillo Bedoya  
Diego Alejandro Jaramillo Bedoya
- A los Demandados: Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de  
HDL Logística S.A.S.

**PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:**

**A) DOCUMENTALES**

Tener en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto valor probatorio tengan.-

**B) INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de HDL Logística S.A.S.-



### C) DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE

Se niega lo solicitado de vincular y llamar a actuar en el presente proceso como demandados a las siguientes personas EDWARD MANZANO JOSEPH ADRIÁN CASTRO LENIS, por cuanto lo pedido no es una prueba. Si lo pretendido era su vinculación, es otra la figura procesal, la cual debe cumplir con unos requisitos para su procedencia.-

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA

##### DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

### A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

Luz Dalis Bedoya Rodas,

Manuela Jaramillo Bedoya

Diego Alejandro Jaramillo Bedoya

### B) TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP y sin perjuicio de la limitación de la prueba contemplada en el inciso final de dicho artículo, se decretan los testimonios que deberá absolver:

**Cindy Paola Rueda**, quien depondrá sobre los hechos que rodearon la compraventa del vehículo de placas QCL-10E efectuada entre Joseph Adrián Castro Lenis y la demandada HDL LOGÍSTICAS.A.S.

**Joseph Adrián Castro Lenis**, quien depondrá sobre los hechos que rodearon la compraventa del vehículo de placas QCL-10E efectuada entre él y la demandada HDL LOGÍSTICAS.A.S., pero no declarará sobre los hechos de la contestación de la demanda, pues el artículo 212 del CGP es muy claro al señalar que se debe señalar **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

**Edward Manzano**, quien depondrá sobre los hechos que rodearon la compraventa del vehículo de placas QCL-10E efectuada entre Cindy Paola Rueda y la demandada HDL LOGÍSTICAS.A.S. en especial la consignación por el valor venta.-

No obstante, se niega el testimonio del Señor JOSÉ HERNÁN BULLA LUQUE, toda vez que aparece como representante legal de la demandada HDL LOGÍSTICAS.A.S.-

### C) OFICIOS

En virtud de lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, se niega su decreto en atención a que no se acreditó que directamente o a través de derecho de petición que se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

hubiera pedido tales documentos la FISCALÍA 01 LOCAL DE DIBULLA (GUAJIRA), y que estas no hayan dado respuesta o que habiéndola dado, se hayan negado a su entrega.-

**TERCERO: CITAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **31 de mayo de dos mil veintitrés 2.023 a la hora de las 9:00 am.**-

**CUARTO:** Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

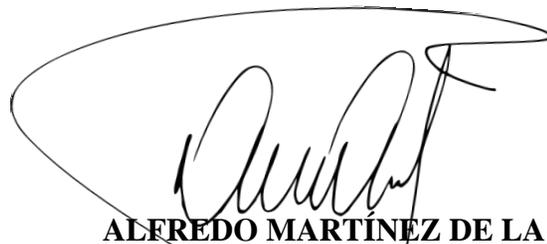
Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de septiembre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago respecto a que los intereses remuneratorios del Pagaré M026300105187609089600048457 son por la suma de \$7.910.274,00 como aparece en la demanda, y no como se menciona allí.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que respecto al **Pagaré N° M026300105187609089600048457** los **intereses remuneratorios** causados corresponden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.910.274,00)** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha siete (7) de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que respecto al **Pagaré N° M026300105187609089600048457** los intereses **remuneratorios** causados corresponden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.910.274,00)** y no como quedó allí establecido.

.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada el presente proveído, junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 20 de octubre de 2022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, surtidas a la parte demandada con resultado negativo.

El día 01 de noviembre de 2022, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda en atención a que el demandado canceló el valor total de las cuotas en mora, a que actualmente no se encuentra notificado y no se solicitaron medidas cautelares.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado al demandado, y a que no existen medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por el profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda, dejándose las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00202

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

El día 25 de octubre de 2.022 se allegó escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante aportó la liquidación del crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por Secretaria córrase traslado a la parte demandada.

Así mismo se ordenará que por Secretaria se efectúe la liquidación de costas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.-

**SEGUNDO:** Por secretaria realícese la liquidación de costas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Orozco Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la adición del auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de ordenar también la comisión de la Alcaldía Local de Suba para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No(s). 50N-1193358, 50N-429157, 50N-20043221, y a la Alcaldía Local de Villa de Leyva para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-109402.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matricula inmobiliaria No(s). 50N-1193358, 50N-429157, 50N-20043221 puede llevarla a cabo también la Alcaldía Local de Suba, se les hará extensiva la comisión a esa entidad.

Así mismo, la comisión deberá dirigirse a la Alcaldía Local de Villa de Leyva para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-109402.

Para tal fin, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se ordenó el secuestro de los citados bienes inmuebles.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HACER** extensiva a la Alcaldía Local de Suba la comisión ordenada en auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022) para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No(s). 50N-1193358, 50N-429157, 50N-20043221.-

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Alcaldía Local de Villa de Leyva para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.070-109402, teniendo en cuenta comisión ordenada en auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Para los fines de lo aquí resuelto, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se ordenó el secuestro de los citados bienes inmuebles.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL  
DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada solicitó la aclaración y/o adición del auto del día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), indicando con precisión el tipo de trámite procesal que se surtirá en el proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Por su parte el artículo 286 ibidem señala lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con las normas citadas en precedencia, el Despacho no encuentra que en el auto día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni que se haya incurrido en error puramente aritmético que sea susceptible de ser aclarado o corregido.

Debe recordarse, que el Código General del Proceso eliminó la diversidad de trámites existentes bajo la vigencia del anterior estatuto procesal. En ese orden de ideas, se contempló un único proceso ejecutivo, permitiendo al administrador de justicia y a las partes centrarse en el asunto de fondo. En todo caso, y tal como lo prevé el artículo 467 del Código General del Proceso, el acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

prendado para el pago de la obligación y solicitar, en subsidio, que si el propietario demandado se opone formulando excepciones de mérito, la ejecución se tramite de acuerdo a las disposiciones revistas en el artículo 468 del mismo estatuto normativo para dichos fines y se haga efectiva la garantía real.

Así las cosas, basta con dirigirse al escrito de demanda, en especial las pretensiones, para interpretar el tipo de proceso que se está tramitando y sobre el cual se libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta además el auto del día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la que no se accederá a la adición o aclaración solicitada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la adición o aclaración solicitada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el presente expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 4 de octubre de 2022, informando que se recibió el presente recurso por parte del reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, y de una verificación del expediente se observa de forma clara, que el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., conoció previamente del proceso de la referencia en segunda instancia, circunstancia que no fue puesta en conocimiento por parte del A-Quo al momento de remitir las diligencias a la Oficina de Reparto para que se hiciera la asignación abonando las mismas a dicho Estrado Judicial.

Así las cosas, este Despacho considera procedente ordenar la remisión de la presente actuación por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta urbe, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, en razón a que el citado Estrado Judicial ya había conocido de un recurso de apelación interpuesto en el presente asunto con anterioridad, como se puede observar en el archivo digital, carpeta C006 del cuaderno principal.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REMITIR** las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente asunto al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., por conocimiento previo conforme con lo expuesto. **Oficiese.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00387

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias, encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Señora **KARON VIVIANA RAMOS NÚÑEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Señora **KARON VIVIANA RAMOS NÚÑEZ**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demada.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

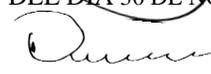
**CUARTO:** TENER a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como Apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “... *Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*”

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2022, por el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

**TERCERO:** El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

**CUARTO:** PRORROGARN la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C. G. del P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso tercero del artículo 12 del la Ley 2213 de 2022: “... *Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*”

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado. Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

**TERCERO:** El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

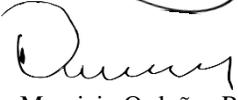
**CUARTO:** PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba se puede observar, que mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento del presente proceso de expropiación instaurada a través de apoderada judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada el 25 de julio de 2022, aceptó el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante MANUEL ANTONIO NEGRETE RAMOS, y posteriormente el 16 de agosto de 2022, solicitó se le corriera el traslado de la demanda y del auto admisorio, más sin embargo, el 26 de agosto siguiente contestó la demanda, previo a dar trámite a la contestación de la demanda, se requerirá al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, para que informe si se le compartió el link del proceso a dicha curadora y de ser así en qué fecha.

De otro lado, como la Señora EVA NEGRETE QUINTERO no hizo pronunciamiento alguno al requerimiento elevado por el Juzgado, se requerirá al Sr. Apoderado judicial de la entidad demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el registro civil de nacimiento No. 7582871 expedido en la Notaría Única de Lorica - Córdoba, que sea legible a fin de determinar el nombre exacto de la heredera, para vincularla como demandada y continuar con los trámites de notificación a que haya lugar.

Por último, se hace necesario ordenar oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, para que a la mayor brevedad posible, remita con destino a este Estrado Judicial, los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a órdenes de ese Despacho, por concepto del avalúo del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá hacer la conversión correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO NEGRETE RAMOS** y en contra del tercero vinculado **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVÍAS-**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, para que informe si se le compartió el link del proceso a dicha curadora y de ser así en qué fecha, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. **Ofíciase.-**

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el registro civil de nacimiento No. 7582871 expedido en la Notaría Única de Lórica, Córdoba, que sea legible a fin de determinar el nombre exacto de la heredera, para vincularla como demandada y continuar con los trámites de notificación a que haya lugar.-

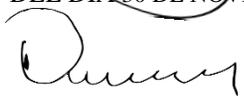
**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lórica - Córdoba, para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este Estrado Judicial, los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a órdenes de ese Despacho, por concepto del avalúo del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá hacer la conversión correspondiente. **Ofíciase.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** y en contra de **MABEL BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ**, por los siguientes rubros:

**PAGARÉ 009005523041.**

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$229.715.253.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 28 de julio de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** Tener a la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, como apoderado judicial de la sociedad **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S. "BIA S.A.S.**, apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba se puede observar, que mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento del presente proceso de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por intermedio de Apoderada judicial, para lo cual se dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se reconoció personería al Abogado Doctor RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, cuando la abogada ERIKA PATRICIA ESPRIELLA CORONADO sustituyó el poder a ella otorgado, en cabeza del togado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, a fin de que continúe con la representación de la entidad demandante, se hace necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el nombre del apoderado a quien se reconoció personería.

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido DOMINGO JOSÉ CONTRERAS FUENTES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas transcurrió sin que las personas emplazadas concurrieran a notificarse, se les designará como curador ad litem, a dichos demandados, con quien se continuará el trámite procesal correspondiente.

Por último, se hace necesario ordenar oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, para que a la mayor brevedad posible, remita con destino a este Estrado Judicial, los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a órdenes de ese Despacho, por concepto del avalúo del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá hacer la conversión correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DOMINGO JOSÉ CONTRERAS FUENTES**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido DOMINGO JOSÉ CONTRERAS FUENTES a la Doctora **AMIRA ZALAMEA GODOY**.-

**TERCERO: COMUNICAR** la presente designación a los **TELÉFONOS 601 801 67 53 Cel. 320 348 16 45** y al correo electrónico amirazalameag@gmail.com, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación.-

**CUARTO:** Una vez notificada la curadora designada por parte de la Secretaría, y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, para que a la mayor brevedad posible remita con destino a este Estrado Judicial los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a órdenes de ese Despacho, por concepto del avalúo del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá hacer la conversión correspondiente. **Oficiese**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Garantía Real No. 2022-00394

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchina - Caldas, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto el valor reclamado asciende a la suma de **\$53.132.097.95** lo que no supera los 150 S.M.M.L.V.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Turbo - Antioquia se puede observar, que mediante providencia de fecha 13 de julio de 2022, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la Ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento del presente proceso de expropiación instaurada a través de apoderada judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, se ordenará informar al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Turbo - Antioquia, el número de la cuenta de Depósitos Judiciales, para que proceda a la conversión de los dineros constituidos en títulos judiciales depositados por la demandante por concepto del avalúo de los inmuebles objeto de expropiación.

De otro lado, se requerirá a la parte demandada a fin de que proceda a darle trámite al oficio No. 66 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó cancelación de la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-3270 correspondiente a la aclaración del oficio 403 del 11 de octubre de 2005, comunicada con oficio No. 144 del 7 de abril de 2006.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de la Señora **LUZ AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO: INFORMAR** al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Turbo - Antioquia, el número de la cuenta de Depósitos Judiciales, para que proceda a la conversión de los dineros constituidos en títulos judiciales depositados por la demandante por concepto del avalúo de los inmuebles objeto de expropiación. **Ofíciense.**-

**TERCERO: REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la a la parte demandada a fin de que proceda a darle trámite al oficio No. 66 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó cancelación de la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-3270 correspondiente a la aclaración del oficio 403 del 11 de octubre de 2005, comunicada con oficio No. 144 del 7 de abril de 2006.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022**

**Radicación : 110014002420200046801 - 2ª Inst.**  
**Demandante : SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO y RODOLFO BACCI TRESPALACIOS**  
**Demandado : ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. y ÁREA URBANA DISEÑO Y CONTRUCCIÓN S.A.S.-**

**1. ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D. C., a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, D. C., de fecha 12 de noviembre de 2021, que resolviera negar la nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, requiriendo a la misma parte para que continuara con las gestiones de notificación a la demandada Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., para lo cual le concedió el término de 30 días de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenando por Secretaría contabilizar el término con el que cuenta la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S. A., como vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Madeira FA2340, Patrimonio Autónomo, para ejercer su derecho de defensa, siendo necesario atender los siguientes:

**1.1. De la Síntesis de la solicitud de nulidad.** El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito contentivo de incidente de nulidad a partir del auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2020 para que en su lugar, se rechace de plano el recurso de reposición, se dé por notificada a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., computando los términos de traslado y condenar a la parte demandante en costas.

Corrido el traslado correspondiente, la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Recursos Palmas de Medeira FA-2340, descorrió el traslado indicando que el Sr. Apoderado de la parte demandante carece de

legitimación en la causa por cuanto, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 135 del C. G. del P., la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, lo que es corroborado por el inciso quinto del artículo 134 *ibídem* que consagra que dicha nulidad solo beneficiará a la parte que la haya invocado.

Que la situación fue superada por auto del 14 de septiembre de 2021, que acogió los argumentos presentados en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, además, porque el Despacho pudo realizar la consulta del SIRNA o en su defecto requerir a la parte demandada para tales fines y por otra parte, el Sr. Apoderado incidentante no recurrió el auto que decidió el recurso de reposición contra el auto admisorio sino que erróneamente presentó incidente de nulidad que se encuentra llamado al fracaso.-

**1.2. Del auto de primera Instancia e Impugnación.** En proveído del día 12 de noviembre de 2021 se negó la nulidad presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte actora, requiriendo a la parte demandante para que procediera a notificar a la demandada Área Urbana Diseño y Construcción S.A.S., so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del P., y ordenando a la Secretaría contabilizar el término con que cuenta la sociedad notificada para ejercer el derecho de defensa.

El día 19 de noviembre de 2021 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto el primero por auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual no se repuso la decisión atacada, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (archivo digital 06).-

## **2. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

Por acta individual de reparto del día 8 de junio de 2022, correspondió conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto del 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D. C.

En síntesis, sustentó los recursos en que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la Sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A., no cumple con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P., por cuanto no acreditó estar representada por apoderado legalmente autorizado, en dicho recurso quien lo suscribió jamás acreditó la condición de abogada, además, que el hecho que haya sido designada como representante legal con facultades judiciales y administrativas no necesariamente implica que sea abogada.

Que el Juzgado de conocimiento en el auto del 12 de noviembre de 2021, hizo un análisis de la representación legal, pero no tuvo en cuenta que quien dijo actuar como apoderada jamás acreditó la calidad de abogada, configurándose la causal 4 del artículo 133 del C. G. del P., la cual debe ser decretada por el despacho.-

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. De la comparecencia al proceso y el Derecho de Postulación.** El artículo 54 del C. G. del P., establece: “*las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. **Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.** Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 73 *ibídem.*, establece que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.*”.-

**3.2. De las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C. G. del P.** El numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., establece que el Proceso es nulo, en todo o en parte,

solamente en los siguientes casos: “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Se tiene entonces, que de una revisión a la actuación surtida en el presente asunto se encontró que en el archivo digital “1. DOCUMENTOS LAURA LOPEZ.” se aportó copia de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de Abogada de la Doctora LAURA YAZMÍN LÓPEZ GARCÍA, a quien el Juzgado de conocimiento mediante auto del 23 de septiembre de 2021 le reconoció personería para actuar como mandataria de la sociedad demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RECURSOS PALMAS DE MADEIRA FA-2340, PATRIMONIO AUTÓNOMO, auto que no fue recurrido por la parte demandante, el cual se encuentra ejecutoriado.

Téngase en cuenta que la citada demandada compareció al proceso a través de su representante legal con facultades judiciales y administrativas, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 54 *ib.*, arriba transcrito, y por lo tanto, se encuentra legalmente representada. Así mismo, por haber aportado la Tarjeta Profesional de Abogado el A-quo es claro que teniendo la condición de abogada inscrita puede litigar en nombre de la mencionada parte pasiva, situación que dio lugar a que se le reconociera personería para actuar directamente sin necesidad de constituir apoderado particular, como se indicó.

Por ello, y con fundamento en las normas y argumentos traídos para soporte de la decisión que aquí se adopta, será del caso Confirmar el auto objeto de inconformidad proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de Primera Instancia proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negara el incidente de nulidad planteado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

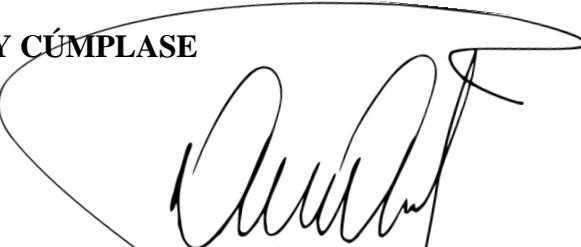
**SEGUNDO:** COSTAS a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-

**TERCERO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN PESOS** (\$1.000.000,00).-

**CUARTO:** En firme la providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

2ª Inst 2020-00468-01.  
JCHM.-